



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 29 DE JULIO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTES: FÉLIX SILVA MORENO DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO INADMISORIO	26/07/2021
2021-00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EMBARBACOAS S.A.S. E.S.P. DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS	AUTO INADMISORIO	26/07/2021
2021-00002	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: AURA DANIELA MONTAÑO OBANDO Y OTROS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.- ASMET SALUD EPS, LA PREVISORA	NO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ELSY MARIELA ESTACIO MEZA DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADO: MUNICIPIO DE TUMACO	RESUELVE EXCEPCIONES	26/07/2021
2021-00174	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: LINDA PATRICIA CARDOZO ANDRADE Y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL	RESUELVE EXCEPCIONES	26/07/2021
2021-00192	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: BENITO ULDARICO RUIZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL	26/07/2021
2021-00219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	26/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EDGAR JAIRO CASTILLO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	ADMITE DEMANDA	26/07/2021
2021-00422	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FROILÁN BENIGNO MONTENEGRO SÁNCHEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE TUMACO	CANCELA RADICACION	26/07/2021
2021-00426	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: FLOR ALBA ESCOBAR DIAZ Y OTROS DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO E.S.E MOSQUERA NARIÑO	RESUELVE EXCEPCIONES	26/07/2021
2021-00496	ACCIÓN POPULAR	ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CHARCO	ADMITE	28/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE JULIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Félix Silva Moreno
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental
Radicado: 52835-3333-001-2021-00253-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Contenido de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener entre otros los siguientes requisitos:

*“**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*(..) 8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con la norma en cita, a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva y no se encuentra inmersa en la excepción que trae la norma en cita, consistente en prescindir del envío cuando se soliciten medidas cautelares.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor FELIX SILVA MORENO, a través de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

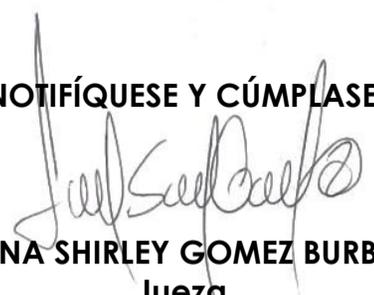
TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.629.201 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Embarbacoas S.A.S. E.S.P.
Demandado: Municipio de Barbacoas
Radicado: 52835-3333-001-2021-00386-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Contenido de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener entre otros los siguientes requisitos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

(..) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con la norma en cita, a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva y no se encuentra inmersa en la excepción que trae la norma en cita, consistente en prescindir del envío cuando se soliciten medidas cautelares.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por EMBARBACOAS S.A.S. E.S.P, a través de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Barbacoas (N), conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

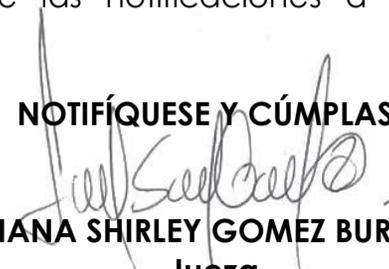
TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, HENRY LEÓN GUERRERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 98.391.248 expedida en Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 136.654 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Tiene por no justificada inasistencia de perito y ordena alegar de conclusión

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros

Demandado: Centro Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.- Asmet Salud EPS, La Previsora

Radicado: 52835-3333-001-2021-00002-00

El Despacho, en audiencia de pruebas que tuvo lugar el 04 de mayo de la presente anualidad, dejó constancia de la no comparecencia de la perito del Instituto Departamental de Salud de Nariño Doctora Lucy Johana Paruma Pabón que, de conformidad a lo expresado por el abogado demandante, se debió a motivos de fuerza mayor, en razón a ello se dictó el siguiente auto:

"Auto No 004(Minuto1:27:05)

PRIMERO: Ordenar a la señora perito Lucy Johana Paruma Pabón, presentar la justificación de su inasistencia a la presente audiencia, dentro de los tres días siguientes.

SEGUNDO: Presentada la anterior justificación, de considerarse válida, se fijará nueva fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas para la práctica del dictamen pericial.

TERCERO: Suspender la presente audiencia, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica en ESTRADOS"

En razón a lo anterior, dentro del término señalado, la perito Lucy Johana Paruma Pabón, presentó escrito de justificación por su no asistencia¹ a la audiencia de pruebas, en razón a que:

"(...) por atender actividades propias de expansión de camas UCI-cuidados intermedios y hospitalización para la mitigación de la pandemia causada por el COVID-19 y garantizar la prestación de servicios de salud de población del departamento, para hoy 04 de mayo de 2021 se me designó realizar actividades de entrega de equipos biomédicos, motivo de fuerza mayor que imposibilitó que comparezca a la diligencia programada por su despacho."

Pese a lo anteriormente mencionado, se debe destacar que no se allegó con dicho escrito prueba sumaria que soporte dicha situación descrita, dado que allí no se puede extraer que la perito haya estado imposibilitada para asistir a la audiencia de pruebas, y se haya presentado una fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas y de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., en la medida en que la parte actora, no acreditó los presupuestos previstos en la norma para tener como justificada la inasistencia de la señora perito a la citada audiencia, el Despacho despachará desfavorablemente la excusa presentada, por cuanto no fue acompañada como se dijo ni siquiera por una prueba sumaria que respalde lo afirmado, por ende el dictamen pericial no tendrá valor probatorio de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, encontrándose practicadas las pruebas en el expediente, se da por superada la etapa de práctica de pruebas, y se ordenará a las partes para que en el término de 10 días alleguen sus escritos de alegación final.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la perito a la audiencia de pruebas celebrada el 04 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder valor probatorio al dictamen pericial rendido por la perito Lucy Johana Paruma Pabón del Instituto Departamental de Salud de Nariño, de conformidad a lo señalado en el artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales, testimoniales y periciales debidamente practicadas por la parte demandante y demandada.

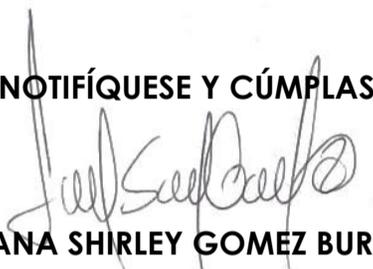
CUARTO: Dar por superada la etapa de práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

¹ Visible en expediente digital denominado: 064. Justificación inasistencia Perito IDSN

QUINTO: Ordenar a las partes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de alegaciones finales, si a bien lo tienen, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. La sentencia se dictará atendiendo la agenda interna del Despacho.

En el mismo término, podrá el Ministerio Público allegar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y ordena alegar de conclusión
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsy Mariela Estacio Meza
Demandada: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00018-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se tiene que el Municipio de Tumaco (N), vinculado al proceso como parte demandada¹ a través de apoderado judicial dentro del término legal², contestó la demanda formulando la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva y la innominada”³.

Así, de las excepciones propuestas por el ente territorial, se corrió traslado a la parte demandante del 7 al 11 de mayo de 2021⁴, respecto de las cuales su apoderado judicial guardó silencio.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito enviado el 20 de mayo de 2021, presentó la contestación de la demanda de forma extemporánea, según constancia secretarial del 27 de mayo de 2021⁵.

Por lo que corresponde al Juzgado en esta etapa procesal, referirse únicamente frente las excepciones previas formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso⁶, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberá proferirse la sentencia anticipada.

En este orden de ideas, se advierte, que no se avizora alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal, ni resulta procedente emitir sentencia anticipada.

Por otra parte, y atendiendo las particularidades del caso en estudio, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

¹ 005. 2021 00018 AUTO ADMISORIO NR FOLIOS 1-4 Expediente digital

² 008. Traslado 10-03-2021 Folios 1-3 Expediente digital

³ 011. Contestación Demanda Folios 1-11

⁴ 012 TRASLADOS 06-05-21 Folios 1-5 Expediente Digital.

⁵ 021. 2021 00018 Constancia Secretarial Folio 1 Expediente Digital

⁶ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y como quiera que la entidad demandada presentó escrito de contestación de manera extemporánea y el Municipio de Tumaco, no aportó ni solicitó pruebas, no se ha presentado oposición alguna frente a las mismas y se trata de un asunto de puro derecho.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar:

- ¿si debe o no declararse la nulidad Resolución No. 1104 del 02 de diciembre de 2020, notificado el 14 de diciembre de 2020, por la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, actuando en nombre y representación de la NACIÓN –M.E.N –F.N.P.S.M., negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes a la señora ELSY MARIELA ESTACIO MEZA?
- Como consecuencia de lo anterior, debe determinarse si ¿la señora ELSY MARIELA ESTACIO MEZA, cumple con los requisitos legales para que se reconozca y liquide su pensión con el 75% del salario básico y demás factores salariales legales durante el año inmediatamente anterior a la configuración del derecho y así mismo debe pagarle el retroactivo desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde 28 de mayo de 2020?

De lo anterior se colige pues, que los problemas jurídicos resultantes de la demanda y contestación a la misma, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes

a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, respetándose el turno para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco (N), vinculado a la Litis, dentro del término legal.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera extemporánea.

CUARTO: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Advertir al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

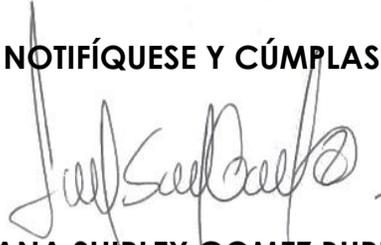
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco (N) en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente⁷.

⁷ 016. Poder 2021 00018 Folio 1 Expediente digital

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint circular stamp.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Linda Patricia Cardozo Andrade y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00174-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se observa que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a través de mandataria judicial dentro del término legal¹, contestó la demanda formulando las excepciones de mérito: “1. *Inexistencia del elemento de nexo de causalidad*. 2. *Hechos de un tercero* y 3. *innominada*”².

Por su parte el Ejército Nacional, también de manera oportuna contestó la demanda y no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal³.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante del 13 al 15 de octubre de 2020⁴, respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento alguno.

En esta etapa procesal, corresponde al Juzgado referirse únicamente frente las excepciones previas; de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso⁵, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberá proferirse la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte, que no se avizora excepción alguna que amerite pronunciamiento alguno en esta etapa procesal ni resulta procedente emitir sentencia anticipada, por cuanto no se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

¹ 01. Proceso digitalizado Folios 505-506

² 01. Proceso digitalizado Folios 507-546

³ 01. Proceso digitalizado Folios 551-562

⁴ 02 traslado Excepciones folios 1-5

⁵ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones de fondo propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada dentro del término legal la demanda, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y el Ejército Nacional según lo señalado en precedencia.

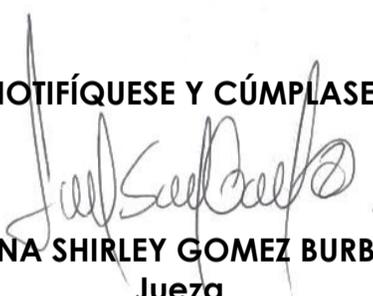
TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 59.819.738 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.298 del C.S.J., como apoderada legal de la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.269 de Popayán (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C.S.J., como apoderada legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto se reprogramará la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial y desvincula actuación secretarial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Benito Uldarico Ruiz
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333 001-2021-0000192-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 6 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor BENITO ULGARICO RUIZ, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, mismo que fue notificado en debida forma el día 20 de enero de 2020¹, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518.

3.- Así mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

4.- Pese a la suspensión de términos antes descrita, la entidad demandada, no contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, pues el término feneció el 23 de julio de 2020 y fue presentada el día 8 de octubre de 2020².

5.- En esas condiciones, la contestación a la demanda, fue presentada de manera extemporánea, y dado que por Secretaría del Juzgado se había corrido el traslado de las excepciones presentadas por el Municipio de Tumaco, según

¹ Ver Folio 130.001. procesodigitalizado.pdf

² Ver Anexo 004 expediente digitalizado

anexos 10 y 11 del expediente digital, dicha actuación habrá de ordenarse su desvinculación.

6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el traslado de excepciones realizado por Secretaría del Juzgado el día 21 de junio de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Dar por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por lo ya analizado.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 5 de octubre de 2021, a partir de las 11:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 10:45 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

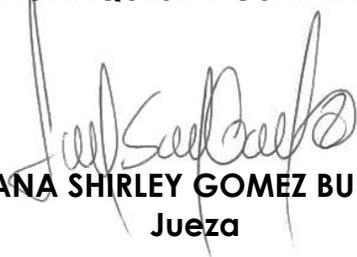
QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, conforme el memorial poder allegado en debida forma.

Por secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fernando Álvarez Serrato
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00219-00

Una vez estudiada la corrección de la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma debe admitirse parcialmente, por cuanto no fue subsanada totalmente conforme a lo resuelto mediante providencia de fecha 1º de junio de 2021, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El 1º de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante identificara el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debía contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior serviría para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debía solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

2.- En virtud de lo anterior, el señor apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 23 de junio de 2021 (anexo 018 del expediente digital), presentó subsanación de la demanda adicionando lo siguiente respecto a los actos administrativos:

“...en las pretensiones de la demanda, se estableció como primer punto, se declare la nulidad parcial o total del acto administrativo **Resolución Ministerial No. 0122 del 21 de enero de 2020**, Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional entre ellos a mi representado el señor Teniente Coronel **FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO**.

“...De la misma se tiene que la entidad comunicó de la decisión a las unidades de los interesados a través de un Radiograma de Radicado **202030500096991:MDN - COGFM - COEJC - SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-27.3** del 22 de enero de 2020...”

“...referente al acto administrativo Acta No. 235368 del 08 de Octubre de 2019, la entidad demandada no ha aportado o no ha notificado en debida forma dicho acto administrativo, tal es el motivo que en la solicitud de pruebas de la demanda se solicitó al Despacho se decretara la expedición de la COPIA ÍNTEGRA del ACTA No. 235368 del 08 de Octubre de 2019 del Comité de Estudio y Evaluación para Ascenso al Grado de Coronel en el mes de diciembre de 2019 CEM-CIM 2020, (Haciendo claridad de la importancia para el proceso se expidan los 44 Folios que la conforman). A la fecha la entidad no la ha aportado, por lo tanto, nos encontramos frente a una indebida notificación del acto administrativo.

Y Frente al acto administrativo Acta No. 235368 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, la entidad la notificó mediante oficio No. 20193052134061 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de octubre de 2019, el cual se encuentra a folios No. (49-53) del escrito de la demanda...”

3.- Como se indicó en el auto inadmisorio, la parte demandante debía individualizar con precisión los actos administrativos que sometería a control jurisdiccional y que consecuentemente resuelven de manera definitiva la situación jurídica del demandante, toda vez que al revisar la demanda se evidenció que dentro de los actos que se solicita su nulidad, se refieren el ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN No. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 y el ACTA QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL No. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, que constituyen actos de trámite no susceptibles de control judicial.

4.- El señor apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de corrección iteró sus pretensiones de nulidad contra las referidas actas, empero, en atención a que las disposiciones allí tomadas no modifican, crean ni extinguen una situación jurídica, así como tampoco ponen término a un proceso administrativo, pues lo que allí se determine o recomiende requiere de la concreción en un acto administrativo posterior y definitivo, tal como se informa en el escrito de Respuesta a derecho de petición Radicado No. **2020305000889321**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, visible a folio 97 de la demanda (anexo 004 del expediente digital).

En consecuencia, no se tendrá por subsanado este yerro y conforme a lo reglado en los numerales 2º y 3º del artículo 169 de C.P.A.C.A., se rechazará parcialmente la demanda, esto es, respecto de la pretensión segunda encaminada a obtener la nulidad del **ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN NO. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 Y ACTA QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL NO. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por cuanto estos actos son de mero trámite no son susceptibles de control judicial.

ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA:

En vista de que las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad de la **Resolución No. 0122 del 21 de enero de 2020**, or el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional entre ellos el señor Teniente Coronel **FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispondrá sobre su admisión y se harán los demás ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda, esto es, respecto de la pretensión segunda encaminada a obtener la nulidad del *ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN NO. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 Y ACTA QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL NO. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 0122 del 21 de enero de 2020, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional entre ellos el señor Teniente Coronel FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO y las demás pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

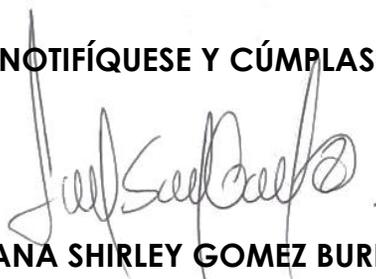
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.058.865, portador de la Tarjeta Profesional 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Jairo Castillo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00243-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 23 de junio de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor EDGAR JAIRO CASTILLO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor EDGAR JAIRO CASTILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

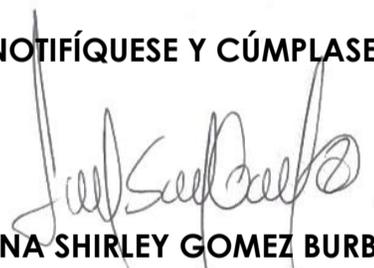
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EDGAR JAIRO CASTILLO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Froilán Benigno Montenegro Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio De Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00422-00

Este Despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 19 de febrero de 2020, el señor FROILAN BENIGNO MONTENEGRO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Con fecha 24 de marzo de 2021, se recepciónó el proceso de la referencia en este Juzgado, otorgándosele como radicado el número 52835-3333-001-2021-00239-00.

3.- Posteriormente, en el mes de mayo de 2021, el proceso es remitido nuevamente por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, se recepcióna y se le asigna el número de radicado 52835-3333-001-2021-00422-00; sin embargo, se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00239-00, teniendo en cuenta que bajo esa radicación se resolvió avocar conocimiento el 6 de abril de 2021 y actualmente se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, ordenando en consecuencia la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00422-00 y la desvinculación del auto de fecha 4 de mayo de 2021, a través del cual se avocó conocimiento de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

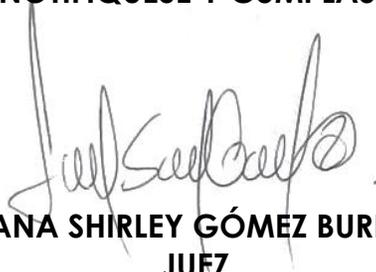
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la desvinculación del auto de fecha 4 de mayo de 2021, a través del cual se avocó el conocimiento del proceso 52835-3333-001-2021-00422-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00422-00, por lo ya expuesto.

TERCERO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00239-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve excepciones previas
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Flor Alba Escobar Diaz y Otros
Demandado: Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00426-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO E.S.E MOSQUERA NARIÑO, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i)

Caducidad de la acción; ii) Ausencia de causa para demandar la existencia del contrato y falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) Indebida configuración de las pretensiones; iv) Cobro de lo no debido v) Innominada (Anexo 001. Folios 447 y 448 del Expediente Digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 23 de mayo de 2018, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno. (Anexo 001, folio 470 del expediente digital)

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, pues las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por la entidad demandada, no tienen fundamento legal para ser declaradas por sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO E.S.E MOSQUERA NARIÑO, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite
Acción Popular
Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado: Municipio de El Charco
Radicado: 52001-3333-002-2021-00496

1.- Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.604 y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.994, actuando en nombre propio, formularon acción popular, contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política contra el **MUNICIPIO de EL CHARCO**, con el fin de que se garanticen los derechos e intereses de la población sorda, sordociega y ciega

2.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión

3.- Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la presente acción popular, fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto el día 09 de julio de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo, quien el día 15 de julio de 2021, emitió providencia dejando sin efectos auto que admitió la demanda en su momento y ordenó la remisión del asunto a este Juzgado por falta de competencia, teniendo

como base el Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la constancia secretarial de este Despacho, la cual reposa archivo 16 del expediente digital, se tiene que el día 26 de julio de 2021 a través de la Oficina de Reparto de Tumaco, se recibió el proceso de la referencia, en ese orden y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico y al Acuerdo previamente mencionado, este Despacho dispondrá avocar conocimiento en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la acción popular interpuesta por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, en contra del Municipio de El Charco (N).

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la acción popular al MUNICIPIO DE EL CHARCO, como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de El Charco como entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte accionada podrá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.
- En consecuencia, se insta a la entidad accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

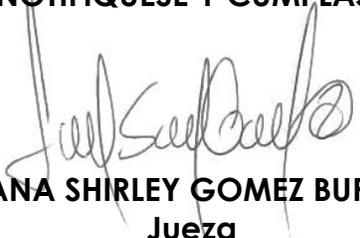
SÉPTIMO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Alcaldía Municipal - y Personería Municipal de El Charco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de ésta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Alcaldía Municipal –y Personería Municipal de esa localidad.

OCTAVO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y, para tal efecto remítase por Secretaría del Juzgado copia de la demanda de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza